



Resolución No. CSJCOR23-560

Montería, 19 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00411-00

Solicitante: Sra. Denny Rosario Velásquez Zurita

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. María Bernarda Martínez Cruz

Clase de proceso: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2016-00282-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 28 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 29 de junio de 2023, la señora Denny Rosario Velásquez Zurita en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Denny Rosario Velásquez Zurita contra Municipio de Tuchín, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2016-00282-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

El municipio de Tuchín presento recurso de apelación contra la anterior sentencia, no obstante, previo a la concesión de dicho recurso, las partes conciliamos en diligencia judicial los efectos económicos de la misma, de conformidad con el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4. En razón a que el municipio de Tuchín no dio cumplimiento al segmento del acuerdo conciliatorio relativo al pago a mi favor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, mi entonces apoderado presento el día 11 de enero de 2023, solicitud de ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, con base en el título ejecutivo derivado de la conciliación, el cual tiene los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021).

5. Al día de hoy han transcurrido más de cinco meses desde que la presentación de la citada petición de ejecución sin que hasta el momento el señor juez haya resuelto lo pertinente, no obstante que de acuerdo con el artículo 120 del C.G.P. el término procesal para el efecto es de 10 días.

6. Lo anterior constituye en mi sentir un claro desconocimiento de la función pública de administrar justicia conforme a los principios de oportunidad, celeridad y eficacia establecidos por la constitución y la ley.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-285 de 04 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (04/07/2023).

1.3. Informe de verificación

El 06 de julio de 2023, la doctora Maria Bernarda Martinez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Respecto de las actuaciones surtidas dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Denny Rosario Velásquez Zurita contra Municipio de Tuchín, Radicado No. 23-001-33-33-004-2016-00282-00, tenemos las siguientes:

- ✓ Dentro de este proceso se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda el 28 de octubre de 2020, no obstante, como fue apelado por el Municipio de Tuchin, se llevó a cabo audiencia de conciliación post-sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 -modificatorio del art. 247 del C.P.A.C.A., el día 11 de agosto de 2021, donde las partes conciliaron la sentencia.*
- ✓ El 11 de enero de 2023, la parte demandante presenta proceso ejecutivo teniendo como título el acta de conciliación judicial de fecha 11 de agosto de 2021.*
- ✓ Mediante auto de 29 de junio de 2023, el Despacho, ordenó por Secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el mencionado proceso.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la señora Denny Rosario Velásquez Zurita, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que el despacho no se había pronunciado respecto de solicitud de ejecución, presentada el 11 de enero de 2023.

Al respecto, la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, informó a esta Seccional que, mediante auto del 29 de junio de 2023, ordenó por Secretaría remitir el expediente al contador público adscrito al Despacho, para que haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el mencionado proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial se pronunció respecto de la solicitud elevada por la peticionaria, surtiendo los trámites pertinentes (propender por la liquidación de condena ante el contador público) para continuar con la siguiente etapa procesal; Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dichas actuaciones como medidas correctivas.

Pese a lo anterior, se exhortará a la funcionaria judicial para que una vez reciba la liquidación por parte del liquidador y emita la providencia correspondiente, lo informe a esta Seccional.

Por otra parte, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	SALIDAS		INVENTARIO FINAL
			EGRESO EFECTIVO	EGRESO NO EFECTIVO	
Procesos judiciales y	859	175	165	12	857

acciones constitucionales					
------------------------------	--	--	--	--	--

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **857 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1034
CARGA EFECTIVA	857

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Resulta pertinente resaltar, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, con el Consejo Superior de la Judicatura, se han llevado a cabo diferentes medidas tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba, tales como los que a continuación se relacionan:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería

- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los servidores judiciales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Denny Rosario Velásquez Zurita contra Municipio de Tuchín, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2016-00282-00.

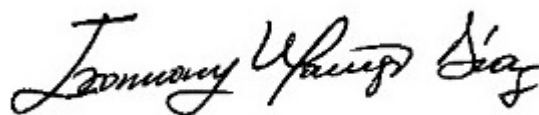
SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00411-00, presentada por la señora Denny Rosario Velásquez Zurita.

TERCERO: Exhortar a la funcionaria judicial para que una vez reciba la liquidación por parte del liquidador y emita la providencia correspondiente, lo informe a esta Seccional.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por oficio a la señora Denny Rosario Velásquez Zurita, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

LEPM/IMD/dtl